



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156625

Registro nº 867/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por D. Augusto Hidalgo Champsaur.

SOBRE: Contra los autos de 4 de septiembre de 1986 y 21 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Augusto Hidalgo Champsaur.

I. ANTECEDENTES

Primero.- D. Manuel Ardura Menendez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Augusto Hidalgo Champsaur, presentó recurso de amparo el día 23 de junio de 1987 contra los autos de 4 de septiembre de 1986 y 21 de mayo de 1987, dictados en el Rollo de apelación 46/86 abierto respecto del auto del -- Juzgado de Instrucción nº 2 de Las Palmas de 1986.

Invoca infracción del art. 24 de la Constitución.

Segundo.- Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) En los autos de juicio de Cognición nº 140/85, ante el Juzgado de Distrito nº 2 de Las Palmas, se practicó prueba - pericial consistente en la medición del área ocupada por las ofi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cinas que eran objeto de litigio en los citados autos.

b) Don Enrique Sánchez García , perito a tal efecto designado , rindió el informe preceptivo el día 23 de octubre de 1985, destacando que las superficies reales no concordaban con las escrituradas con respecto a dos de las oficinas mencionadas.

c) A raíz del contenido de dicho informe, el actual recurrente en amparo interpuso querella criminal contra el citado perito por entender que era difícilmente verosímil un error fortuito de once metros cuadrados, diferencia entre lo informado por el mismo y la teórica extensión superficial o cabida que se atribuía a las oficinas en las correspondientes escrituras públicas, lo que llevó al señor Hidalgo a sospechar de la veracidad de lo informado y tras consulta de tres arquitectos manifestando su discrepancia con la medición , condujo al recurrente en amparo a querellarse esgrimiendo el argumento de que el perito había cometido una falsedad punible contemplada en el Código Penal, interesándose del Juzgado la práctica de varias diligencias de prueba, entre otras una prueba pericial de medición y situación de linderos, en los terminos establecidos en la demanda de amparo y en el documento anexo nº 1 .

d) Por providencia de 26 de febrero de 1986, el Magistrado-Juez ordenó el cumplimiento de lo acordado en providencia de 11 de diciembre de 1985 y la práctica de las diligencias de prueba que se solicitan , debiendo librarse carta-orden al Juzgado de Distrito nº 2 de esta capital "para que re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156623

-3-

mitan testimonio de la proposición de prueba de la parte actora y del informe pericial evacuado por D. Enrique Sanchez García, en el Juicio de Cognición nº 140/85."

e) El Juzgado de Instrucción nº 2 de las Palmas ordenó el archivo de las diligencias al amparo de lo dispuesto en el art. 14 y 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no revestir el hecho denunciado caracteres de delito o falta.

f) Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el citado auto, el Juez confirmó integralmente el auto recurrido de 19 de marzo, aceptando el recurso de apelación .

h) El auto de la Audiencia de 4 de Septiembre de 1986 confirmó el auto originariamente recurrido "por cuanto de las diligencias practicadas en la investigación llevada a efecto por el Juez instructor no se desprenden indicios racionales - de la posible comisión de un delito de falso testimonio que define y sanciona el art. 330 del Código Penal", con abundante y razonada fundamentación jurídica sobre las características del tipo delictivo.

i) Interpuesto recurso de súplica, éste fue desestimado por auto de la Audiencia de 21 de mayo de 1987, reiterándose los argumentos de la resolución anterior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0156626

Cuarto.- Por providencia de 13 de octubre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible interposición extemporanea del recurso de amparo, debiendo de justificar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo presentó certificación de la fecha de notificación de la Sentencia que fue la de 1 de julio de 1987. El Ministerio Fiscal indica la posible extemporaneidad de la demanda salvo que se pruebe su presentación en plazo.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo reitera los argumentos de la demanda, insistiendo que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes al haberse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156627⁵

acordado práctica y diligencia de pruebas propuestas, y sin practicar nada más que alguna de ellas, se acordó el archivo de las actuaciones. Por ello la demanda tendría contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal sostiene que no ha habido falta de tutela judicial con el archivo de las actuaciones, al dictarse un Auto razonado al respecto. En cuanto a la denegación de la prueba la decisión del órgano judicial debe ser puesta en relación con lo anterior, ya que es motivación suficiente para denegar la práctica de prueba el hecho de haberse llegado a la convicción -exclusiva del juzgador- de que los hechos no eran constitutivos de delito, y por tanto era ya innecesarias nuevas pruebas. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha probado fehacientemente la presentación de la demanda dentro de plazo. Sin embargo la demanda carece de un mínimo contenido constitucional que permitan su admisión, pues nos encontramos frente a resoluciones fundadas en derecho y los Autos recurridos razonan de manera inequívoca los argumentos que llevan finalmente a la decisión de archivar. La referencia a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva constituye únicamente una expresión de desacuerdo legítima, aunque constitucionalmente irrelevante de la decisión sobre la calificación jurídica de unos hechos. No hay violación del derecho a la tutela judicial



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156628

efectiva, ni mucho menos indefensión, pues, como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones la determinación de si los hechos objeto de querella son o no constitutivos de delito pertenece a la esfera del Juez de instrucción y en su caso a la Audiencia Provincial y no puede trasladarse a este Tribunal el referido juicio valorativo. Tampoco es aceptable la alegación consistente en que no se ha practicado una determinada prueba. Como señala el Ministerio Fiscal la decisión del órgano judicial para denegar la práctica de pruebas es motivada suficientemente por el hecho de haber llegado a la convicción -exclusiva del juzgador- de que los hechos no eran constitutivos de delito y por ello eran ya innecesarias nuevas pruebas. De ahí que no se ha violado derecho alguno del artículo 24 de la Constitución y hace que la demanda incurra en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Manuel Quintanilla
Antonio
Inte cui
N. Q. de